

## F.—Cálculo de primas por relación con otros riesgos

1.º Cuando la prima aplicable deba ser calculada, en virtud de disposiciones de la Tarifa, por relación con la de otros riesgos, como en los casos de contigüidades, proximidades (1/2, 2/3, 1/5, 1/5, etc., de la prima del riesgo grave), no deberán redondearse las fracciones de "tipos" de prima, sino efectuar el cálculo sobre la prima resultante, redondeándose sólo la suma final de la póliza.

2.º De la misma forma se procederá para el cálculo de recargos o bonificaciones sobre las primas (10 por 100, 20 por 100, etc.), sin redondeo de los "tipos" de prima.

## G.—Derechos

Se cobrará del asegurado, además del importe de la prima del seguro e impuestos:

a) Por derechos de registro:

|   | Prima neta total | Cuantía en pesetas |
|---|------------------|--------------------|
| Hasta 10 pesetas ... ..                               |                  | 3,50               |
| De 10,01 a 15 pesetas ... ..                          |                  | 5,00               |
| " 15,01 a 25 " ... ..                                 |                  | 7,50               |
| " 25,01 a 50 " ... ..                                 |                  | 12,50              |
| " 50,01 a 100 " ... ..                                |                  | 20,00              |
| " 100,01 a 200 " ... ..                               |                  | 30,00              |
| " 200,01 a 300 " ... ..                               |                  | 40,00              |
| " 300,01 a 400 " ... ..                               |                  | 50,00              |
| " 400,01 a 500 " ... ..                               |                  | 60,00              |
| " 500,01 a 750 " ... ..                               |                  | 75,00              |
| " 750,01 a 1.000 " ... ..                             |                  | 100,00             |
| " 1.000,01 a 1.500 " ... ..                           |                  | 150,00             |
| " 1.500,01 a 3.000 " ... ..                           |                  | 225,00             |
| " 3.000,01 en adelante, el 7,50 %, con tope de ... .. |                  | 2.000,00           |

En caso de coaseguro, estos derechos podrán fraccionarse por cada Entidad en la proporción que tenga asignada en el seguro.

b) Por cada juego de pólizas:

|   | Prima neta total | Cuantía en pesetas |
|---|------------------|--------------------|
| Hasta 50 pesetas de prima neta ... ..           |                  | 3,00               |
| De 50,01 hasta 100 pesetas de prima neta ... .. |                  | 5,00               |
| " 100,01 " 200 " de " " ... ..                  |                  | 7,50               |
| " 200,01 " 300 " de " " ... ..                  |                  | 10,00              |
| " 300,01 " 400 " de " " ... ..                  |                  | 15,00              |
| " 400,01 " 500 " de " " ... ..                  |                  | 20,00              |
| " 500,01 en adelante ... ..                     |                  | 25,00              |
| c) Por cada apéndice o suplemento ... ..        |                  | 2,50               |
| d) Por cada placa ... ..                        |                  | Discrecional       |

Cuando los suplementos se extiendan como consecuencia de errores de las Entidades aseguradoras, pueden éstos no cobrar derechos de suplemento.

### H.—Primas de indemnización por anulación de pólizas

Las primas de indemnización habrán de cobrarse con impuestos, derechos de registro y recargo para el Consorcio.

### I.—Seguros con franquicia y casos en que se obligue al asegurador a quedar propio asegurador por una parte del riesgo

Con carácter general se determina que en aquellos casos en que sea obligatorio el establecimiento de una franquicia de avería, la prima se calculará sobre el capital total de la póliza, mientras que cuando se establezca que el asegurado ha de ser propio asegurador por una parte, la prima se calculará solamente sobre la parte que garantiza la Entidad aseguradora.

## CAPITULO III

### EL SEGURO EN RELACION CON LA PROPIEDAD DE LOS RIESGOS

#### A.—Exclusión parcial de un riesgo

1.º En los edificios no puede excluirse parte de la construcción; es decir, asegurar, por ejemplo, las puertas, ventanas y armadura del tejado, excluyendo el resto de la construcción. Es preciso asegurar la construcción en su totalidad, ~~autorizándose solamente la exclusión de los cimientos, cimentaciones y partes bajas de los riesgos en la forma que determina la Disposición general F) del Capítulo VII (Evolución de sótanos y sótanos).~~

Tampoco pueden asegurarse separadamente unas partes de otras, sino que ha de serlo globalmente, con un solo capital indivisible para todo el edificio.

En un edificio compuesto de varios pisos no puede asegurarse el piso bajo o las buhardillas, por ejemplo, y dejar de asegurar todos los demás pisos; es decir, que no puede asegurarse parte de un edificio, y sí sólo su totalidad, salvo los casos previstos en las Disposiciones siguientes.

2.º Tampoco se puede excluir del seguro una parte del mobiliario, ajuar industrial o mercancías que formen parte del mismo riesgo, a menos que estén designadas en la póliza, de tal suerte que puedan fácilmente determinarse, en caso de siniestro, cuáles son las aseguradas y cuáles las excluidas del seguro.

#### B.—Seguros de partes indivisas de un riesgo

Cuando el seguro haya de hacerse sobre un riesgo indiviso, perteneciente, por tanto, a varios propietarios, deberá hacerse constar en la póliza con toda exactitud la parte asegurada en relación con la totalidad del riesgo, indicándose, además, y siempre que sea posible, los nombres de los propietarios de las restantes partes, si éstas están aseguradas, y, de estarlo, por qué Entidades y por qué cantidades.

#### C.—Edificios en que la propiedad está distribuida por pisos

Cuando el asegurado es propietario de un piso solamente, o bien de un piso determinado y proporcionalmente de los servicios comunes de la finca (cimientos, escalera, tejado), podrá garantizár-

sele solamente su propiedad a condición de que la asegure toda ella íntegramente, pero se insertará la siguiente cláusula:

● "El asegurado se compromete a tener asegurada toda su propiedad presente o futura sobre las restantes partes del mismo edificio y queda, además, convenido que en caso de siniestro deberá declarar los nombres de los restantes propietarios y las Entidades en que los mismos estén garantizados."

#### D.—Seguro de nudas propiedades y usufructos

A. *En el caso de concurrir juntamente al contrato el nudo-propietario y el usufructuario.*—Bastará hacerlo constar con toda claridad y cuidar, en caso de siniestro, de que el recibo finiquito lo firmen también uno y otro, con lo cual la Compañía queda aparte de la obligación de invertir la indemnización en la forma que prescribe el Código Civil.

B. *En el caso de contratar únicamente con el nudo-propietario.*—Se insertará una de las dos cláusulas siguientes:

a) "El asegurado declara que el usufructuario participa en el pago de la prima de este seguro, en la forma prevista por el Código Civil."

(En caso de siniestro, el recibo finiquito deberán firmarlo también el nudo-propietario y el usufructuario.)

b) "El asegurado declara que al pago de la prima no concurre el usufructuario, y queda convenido que en caso de siniestro, si el usufructuario resultara asegurado por otra póliza, la indemnización debida por la Compañía al nudo propietario se reducirá al valor de la nuda-propiedad en el momento del siniestro, determinada por procedimiento actuarial, con arreglo a la edad del usufructuario.

Ello no obstante, si el siniestro origina una reparación ordinaria conforme al artículo 500 del Código Civil, se entenderá exclusivamente afectada por aquél la póliza contratada por el usufructuario."

C. *En el caso de contratar únicamente con el usufructuario.*—Se insertará una de las dos cláusulas siguientes:

a) "El asegurado declara que el nudo-propietario participa en el pago de la prima de este seguro en la forma prevista por el Código Civil."

(En caso de siniestro, el recibo finiquito deberán firmarlo también el nudo-propietario y el usufructuario.)

b) "El asegurado declara que al pago de la prima no concurre el nudo-propietario, y queda convenido que en caso de siniestro, si el nudo-propietario resultara asegurado por otra póliza, la indemnización debida por la Compañía al usufructuario se reducirá al valor del usufructo en el momento del siniestro, determinado por procedimiento actuarial con arreglo a la edad del usufructuario.

Ello no obstante, si el siniestro origina una reparación extraordinaria, conforme al artículo 501 del Código Civil, se entenderá exclusivamente afectada por aquél la póliza contratada por el nudo-propietario."

#### E.—Seguro de las reformas hechas en el edificio por el inquilino

"La prima a aplicar será la correspondiente al contenido en aquella parte del edificio y, como mínimo, la de 1.ª Categoría."

"Pueden darse los seis casos siguientes:"

*Caso 1.º Que las reformas queden a beneficio del propietario, desde su ejecución, a cambio de un arriendo por cierto número de años.*

El seguro del inmueble, con inclusión de las reformas, debe ser hecho por su propietario.

Generalmente, a cambio de la mejora, el propietario ha convenido en un arrendamiento por un plazo largo, sin posibilidad de caducidad más que por reiterada falta de pago o por renuncia del inquilino.

Por tanto, el arrendatario sólo puede asegurar el perjuicio que sufriría en caso de siniestro si a causa de éste pierde el derecho al disfrute del local por el plazo de vigencia que restaba a su contrato de arrendamiento.

Este derecho podrá cifrarse en el costo de las obras realizadas, cantidad que se irá reduciendo anualmente en proporción al número de años por que ha sido estipulado el contrato de arrendamiento. Así, por ejemplo, si el costo de las obras fue un millón de pesetas y el plazo del arriendo de diez años, anualmente se reducirán cien mil pesetas en el valor asegurado. Naturalmente, será de aplicación, en caso de siniestro, la reducción de nuevo a viejo calculada sobre el valor asegurado. La prima aplicable será la misma del edificio para el valor de las reformas, y la de primera categoría, para el del decorado y ornamentación, y se estipulará el seguro redactándolo en la forma siguiente:

"Pesetas ..... como garantía de los perjuicios que a causa de un siniestro pueda sufrir el asegurado al perder el derecho al disfrute del (edificio o local) de que es arrendatario, y en el cual ha efectuado obras de reparación o decorado, quedando bien entendido que en ningún caso quedan garantizados los daños materiales ocasionados a dichas obras.

El capital asegurado inicialmente es igual al del coste de dichas obras de reparación y decorado, reduciéndose el mismo anualmente en una cifra igual al producto de dividir dicho capital entre el número de ... años por que ha sido estipulado el contrato de arriendo. Queda convenido que en caso de siniestro no se aplicará el apartado III del artículo 25 de las condiciones generales de la póliza, pero si las restantes, y especialmente el apartado II del mismo artículo, así como el artículo 26."

Cuando el contrato de arrendamiento esté estipulado por un plazo indefinido de años, las Entidades aseguradoras podrán establecer libremente la reducción anual que deba sufrir el capital asegurado inicialmente, sin que en ningún caso, para la amortización total, pueda fijarse un período superior a veinticinco años, que, a estos efectos, deberán contarse a partir de la fecha en que se terminaron las obras.

Se aclara que tanto para el caso de contratos por un plazo determinado como para los de duración indefinida, el capital a asegurar inicialmente deberá determinarse por el asegurado teniendo en cuenta la reducción que hubiera podido corresponder al costo de las obras, desde la fecha en que se terminaron hasta el momento de su aseguración, tomándose como base para el cálculo el número de años que se establezca para su amortización total.

*Caso 2.º Que las reformas queden a beneficio del propietario al término del plazo del contrato de arriendo.*

Ha de determinarse primeramente si las obras de restauración o reparación, en caso de incendio, son de cuenta del propietario o del arrendatario. Si fueran de cuenta del propietario se aplicará el caso 1.º Si fueran de cuenta del arrendatario y éste estuviera obligado a hacerlas, este seguro deberá redactarse en la forma siguiente:

"Pesetas ..... sobre las obras de reparación y decorado efectuadas por el Sr. Asegurado en el inmueble (o en el local) de que es arrendatario, y a cuya reposición está obligado en caso de siniestro.

Queda convenido que, en caso de siniestro, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción a que está obligado el Sr. Asegurado; pero si por cualquier causa no se reparara o reconstruyera, la indemnización se reducirá en proporción a la parte del plazo de arrendamiento que ya ha disfrutado en el inmueble."

*Caso 3.º Que las reformas sean propiedad del inquilino y no pasen a la del propietario sino mediante una indemnización.*

Como realmente el único quebranto del inquilino, en caso de incendio, es la pérdida de la indemnización ofrecida por el propietario, el seguro se redactará en la forma siguiente:

"Pesetas ..... (como máximo, la cantidad estipulada en el contrato de arrendamiento como indemnización para que las reformas pasen a beneficio del propietario) sobre obras de reforma y decorado realizadas por el asegurado en el inmueble (o en el local) de que es arrendatario.

Es base del presente seguro no la cantidad invertida en las referidas reformas y decorados, sino la cantidad que, conforme al contrato que tiene establecido con el propietario, habrá de abonar éste al Sr. Asegurado como precio de la mejora del edificio por las referidas obras para que pasen a la propiedad."

*Caso 4.º Que las reformas sean propiedad del inquilino, el cual está obligado a dejar el local en la forma en que lo recibió, para lo cual habrá de realizar las nuevas obras necesarias.*

Este seguro se redactará así:

"Pesetas ..... sobre las obras de reparación y decorado efectuadas por el Sr. Asegurado en el inmueble (o en el local) de que es arrendatario.

Queda convenido que, en caso de siniestro, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción, precisamente, de las obras que había efectuado el señor Asegurado, pero que si éste decidiera reconstruirlo en la misma forma en que se le entregó por el propietario y a cuya reconstrucción está obligado por el contrato de arrendamiento, la Compañía no deberá indemnización alguna a causa del siniestro."

*Caso 5.º Que considerando ambas partes las reformas como mejora del edificio, el que las realiza pasa a ser copropietario en la proporción correspondiente.*

En este caso no ofrece ninguna dificultad, pudiendo efectuarse el seguro normalmente.

*Caso 6.º Que las reformas sean de exclusivo interés para el inquilino, el cual no hubiera adquirido obligación ninguna con respecto a ellas para con el propietario.*

Como en estos casos las restauraciones o reparaciones, de llevarse a efecto, por sólo tener interés en ellas el inquilino, han de ser por cuenta de éste, las cláusulas a insertar serán las siguientes:

"Pesetas ..... sobre las obras de reforma, instalación y decorado efectuadas por el Sr. Asegurado en los locales de que es arrendatario.

Queda convenido que en caso de siniestro que afecte a las obras de reforma, instalación y decorado aseguradas anteriormente, la indemnización de la Compañía se empleará directamente en la reposición de las mismas, pagando los trabajos a medida de su ejecución; pero si por cualquier causa no se efectuasen dichas obras, no vendrá obligada la Compañía a abonar más indemnización por tal concepto que el que tuvieran los materiales destruidos en caso de derribo."

CAPITULO IV  
SITUACION DE LOS RIESGOS

A.—Despoblado

Se considerará como en despoblado a todo edificio situado a más de un kilómetro del grupo urbano, constituido por un mínimo de 50 viviendas o aglomeración parroquial principal de una circunscripción municipal. No se considerará en despoblado aquellos grupos o núcleos que aun no reuniendo el número de 50 viviendas antes indicado, cuenten, sin embargo, con un mínimo de 500 habitantes.

La distancia de un kilómetro debe contarse por camino útil para tráfico rodado y desde el límite del casco del grupo urbano.

CAPITULO V  
CONSTRUCCIONES, CUBIERTAS Y PISOS

A.—Construcciones y cubiertas

Los riesgos, con arreglo a la indole de la construcción y cubierta de los edificios, se clasifican en la forma siguiente:

| CUBIERTAS   | CONSTRUCCIONES  | Clasificación |
|---|---|---------------|
| 1.º Tejas.....  | A: Piedra o cantería.....                                 | } 1.ª clase   |
| Pizarras.....   | Ladrillo.....   |               |
| Metales.....  | Cemento armado.....                                       |               |
| Ladrillos.....  | Hormigón armado.....                                      |               |
| Uralita.....  |   |               |
| Ardoisit.....   |   |               |
| Rocalla.....  |   |               |
| Otros materiales incombustibles.....                                      |   |               |
| Asfalto { con capa inferior de { Yeso.....                                | B: Piedra o/y { Adobe o tapial o tierra apiso-            | } 2.ª clase   |
| Betún. { Mezcla.....  | ladrillo con { sonada o con grava o con canto rodado..... |               |
| Cartón. { Embetunado... { Sobre capa de ce-                               | C: Madera. <i>y materiales plasticos</i> .....            | } 4.ª clase   |
| Fieltro. { Embreado..... { mento armado de un espesor mínimo 0,025 m..... |   |               |
| 2.º Cartón cuero.....   | Construcción A.....                                       | 3.ª clase     |
| Idem embetunado o embreado.....   | » B.....  | 3.ª clase     |
| Fieltro.....  | » C.....  | 5.ª clase     |
| 3.º Madera. <i>y materiales plasticos</i> .....                           | Construcción A.....                                       | 4.ª clase     |
| Paja.....   | » B.....  | 4.ª clase     |
| Cañizo.....   | » C.....  | 5.ª clase     |
| Tela embreada.....  |   |               |
| Papel embreado.....   |   |               |
| Argamasa de barro y paja.....   |   |               |

1.ª y 2.ª clases: Primas consignadas en la Tarifa.

3.ª    »    Recargo de 100 %... }  
4.ª    »    »    de 200 %... } sobre las primas de la 1.ª clase.  
5.ª    »    »    de 300 %... }

Todo edificio de construcción A o B cuyas fachadas exteriores, para evitar la humedad o deterioro, estuvieran revestida de tabloncillos de madera, originarán un recargo en las primas que afectará a continente y contenido de un 10 por 100.

El revestimiento interior de los edificios por planchas de corcho, destinadas a atenuar la sonoridad de las salas o habitaciones, se asimilará, a efectos de recargo, a pisos de madera y, por tanto, originará los mismos recargos que dichos pisos, según cual fuere la proporción existente entre la superficie de las paredes interiores revestidas y las de todas las paredes interiores del edificio.

### B.—Clasificación de los pisos en los edificios.—Sobreprimas o bonificaciones según su naturaleza

1.º *Cubiertas*.—La indole de la cubierta está determinada siempre por el material más superiormente colocado, el cual se halla, por tanto, al descubierto.

La clase de cubierta exterior puede influir únicamente para la clasificación de la construcción de los edificios. (Véase *Construcciones y cubiertas*.)

2.º *Techos o pisos interiores*.—Por razón de su construcción, las separaciones horizontales entre locales pueden ser motivo de una sobreprima, de una bonificación sobre las primas o no dar lugar ni a la primera ni a la segunda.

3.º *Sobreprimas*.—a) Cuando en un edificio los techos o pisos interiores sean todos y cada uno enteramente contruidos de madera, se aplicará un recargo de 20 por 100 a las primas del continente y del contenido.

b) Si en un mismo edificio los techos o pisos de madera exceden de una cuarta parte, pero no sobrepasan la mitad de la superficie total de los existentes, el recargo sólo será de 10 por 100.

Si los pisos o techos de madera no exceden de la cuarta parte, se tolerarán sin recargo; pero si exceden de la mitad, se considerarán como si fuesen todos, y en su total extensión, de madera.

c) Toda vez que existen techos o pisos interiores cuyo cuerpo, suelo y cielo raso son de madera o de otra materia combustible, y otros en los cuales sólo uno o dos de dichos elementos son de madera, únicamente se exceptuarán de la sobreprima los que tengan su cuerpo de bóveda o bovedilla de hormigón armado, así como los que lo tengan de bóveda o bovedilla de ladrillo descansando sobre vigas de hierro o sobre vigas de madera.

A todos los demás se aplicará el recargo, cualquiera que sea el material que constituya el revestimiento superior o inferior.

d) No se cobrará recargo por pisos de madera en los riesgos contiguos cuando la prima por la contigüidad sea superior a la prima inicial recargada por pisos de madera.

4.º *Bonificación*.—a) A los edificios de construcción de primera clase que tengan todos sus pisos de hormigón armado, así como al contenido de dichos edificios, se hará un descuento del 10 por 100, exceptuando los casos en que, por encima de la última capa de cemento de cualquiera de dichos pisos exista un entarimado o una cubierta de cartón, fieltro o ruberoid.

b) No se hará descuento cuando los pisos estén forrados inferiormente de madera u otra materia combustible, constituyendo cielo raso.

c) La bonificación por pisos de hormigón será aplicable a los edificios que constan sólo de planta baja únicamente cuando tengan sótanos destinados a almacenes, industrias o viviendas.

d) Se entiende por hormigón armado la conglomeración de varillas de hierro, piedra, grava o piedra menuda con arena y cemento.

e) La bonificación es aplicable exclusivamente a las primas iniciales, no extendiéndose, por tanto, a cualquier sobreprima.

f) No procede hacer descuento alguno en las primas aplicables a los edificios cuyos pisos están contruidos con vigas de hierro, rasilla recibida con cemento, una capa de cemento sobre ella y encima baldosín hidráulico, ladrillo, etc.

5.º *Caso neutral*.—Los pisos y techos interiores, cuyas condiciones no corresponden exacta-

mente a las exigidas para la bonificación ni a las que supongan recargo, según las prescripciones anteriores, no llevarán aparejado recargo ni bonificación.

6.º *Pisos de corcho.*—Asimilados en todos los casos a los pisos de madera; por tanto, no será preciso el recargo cuando descansen sobre bóveda o bovedilla de hormigón armado, sobre bóveda o bovedilla de ladrillo con vigas de hierro o de madera, ni se aplicará bonificación a los pisos de hormigón armado cuando sobre la última capa de cemento exista pavimento de corcho. En cambio, se aplicará el recargo en igual forma que para los pisos de madera, según la proporción en que existan, en todos los demás casos.

## CAPITULO VI

### RELACIONES ENTRE RIESGOS

#### A.—Indicación general

Las reglas que siguen deberán, igualmente, observarse cuando los riesgos dependan del mismo establecimiento y cuando pertenezcan a diferentes propietarios, siendo de aplicación tanto al contenido como al continente.

#### B.—Riesgos comunes

1.º A los fines de la tarificación, son comunes dos o varios riesgos que corresponden a uno por lo menos, de los casos definidos a continuación.

*Primer caso.*—Cuando los edificios o locales son contiguos y están en comunicación directa entre sí.

*Segundo caso.*—Cuando los edificios o locales son contiguos y están separados entre sí por una pared de menos de 15 centímetros de espesor.

*Tercer caso.*—Cuando los edificios o locales, sin ser contiguos ni comunicar directamente entre sí, se hallan unidos por uno o varios edificios o locales con los cuales comunican.

2.º Cuando son comunes dos o más riesgos, es decir, en todos estos casos, la prima del más grave, con sus sobreprimas correspondientes, ha de aplicarse al conjunto.

3.º Sin embargo, las casas que sirven exclusivamente de habitación o de oficina, contiguas y en comunicación con las fábricas o talleres, no pagarán más que las dos terceras partes de la prima aplicable a dichas fábricas o talleres, sin que la prima resultante pueda ser inferior a la que corresponda a tales casas consideradas como riesgos sencillos.

4.º No serán de aplicación los preceptos de esta Disposición, y si, en cambio, los de la C de este mismo Capítulo, cuando el edificio menos grave, caso de estar ocupado por el riesgo más grave, no sufriera alteración.

#### C.—Ocupación parcial de un riesgo por otro más grave

*Advertencia preliminar.*—A efectos de cuanto se indica en los apartados siguientes, se entenderá como prima la correspondiente a la tarificación del "contenido" según Tarifa, con los recargos o bonificaciones por agravaciones o mejoras de riesgo.

1.º Cuando un edificio se halle ocupado por uno o varios riesgos más graves, cuya prima no exceda del 3,30 por 1.000, si el o los riesgos más graves no ocupan más de una cuarta parte del volumen total del edificio, la prima de éste, así como las del resto del contenido, no se verán agravadas.

(Cuando la ocupación parcial se refiera a mercancías ordinarias y/o de primera categoría, véanse las Disposiciones Especiales 3, *Mercancías ordinarias*, y 13, *Mercancías clasificadas en la 1.ª categoría*.)

2.º Del mismo modo, si se trata de riesgo o riesgos más graves, cuya prima no exceda del 5,50 por 1.000, y no ocupan más de una octava parte del edificio, la prima de éste y las del resto del contenido tampoco se verán agravadas.

3.º Cuando se trate de riesgo o riesgos más graves cuya prima no exceda del 6,60 por 1.000 y no llegaran a ocupar más de una décima parte del edificio, la prima de éste y la del resto del contenido no quedarán agravadas.

4.º Si el edificio se hallara ocupado por uno o varios riesgos más graves, cuya prima sea superior al 6,60 sin exceder del 9,90, y no ocuparan más de la décima parte del edificio, la prima de éste y las del resto del contenido serán aumentadas en un 200 por 100, sin que la prima que en definitiva se aplique pueda ser superior a la mitad de la que corresponda al riesgo más grave.

5.º Cuando la prima del riesgo o riesgos más graves fuera superior al 9,90 y no ocuparan más de la décima parte del edificio, la prima de éste y las del resto de su contenido se aumentarán en un 300 por 100, sin que la prima que en definitiva se aplique pueda ser superior a la mitad del riesgo más grave.

6.º En todos los casos en que la prima o la ocupación relativa del riesgo grave pase de los límites indicados en los apartados anteriores, se aplicará al conjunto del riesgo la prima correspondiente al riesgo más grave.

Sin embargo, cuando en vez de un solo riesgo más grave se trate de dos o más, para la recta aplicación de estos preceptos se procederá en la forma siguiente: Si el riesgo de mayor prima no ocupa más de la proporción tolerada, pero, en cambio, entre él y el de la prima inmediata inferior la rebasan, cada uno de ambos pagará la prima que respectivamente le corresponda, pero el edificio y el resto del contenido satisfarán la prima correspondiente al menor de dichos dos riesgos. Si fueran tres, y entre los dos riesgos de mayor prima no ocupan más de la proporción tolerada, pero, en cambio, entre ellos y el de la prima inmediata inferior la rebasan, cada uno de dichos tres riesgos satisfará la prima que particularmente les corresponda, pero el edificio y el resto de su contenido pagarán la prima aplicable al menor de dichos tres riesgos, y así sucesivamente, cuando se trate de mayor número de riesgos más graves.

Si al proceder de acuerdo con el párrafo anterior existiera entre los riesgos más graves alguno con prima superior al 6,60 por 1.000, el tipo que en definitiva se aplique al edificio y resto de su contenido no podrá ser inferior a los que correspondan de acuerdo con lo establecido en los apartados 4.º y 5.º

7.º Al riesgo o riesgos más graves se les aplicará siempre su prima propia.

8.º Cuando los riesgos menos graves se acojan a esta Disposición, deberán declararse en la póliza las circunstancias que concurren en cuanto a la ocupación parcial de los otros riesgos más graves, como justificación de la prima aplicable.

9.º Estas normas únicamente serán de aplicación cuando se trate de industrias o riesgos de carácter independiente en absoluto y sin relación industrial.

10. Cuando se trate de edificios en que la propiedad está distribuida por pisos se observarán las siguientes normas:

a) Si la Entidad aseguradora garantiza la totalidad del edificio, bien por sí sola o en coaseguro, regirán las reglas establecidas en los apartados anteriores.

b) Cuando únicamente se asegure la planta o piso que contiene el riesgo grave, a esta parte del edificio se le aplicará la prima de dicho riesgo grave, es decir, considerándola como si fuera un edificio.

c) En cambio, si se asegura una parte del edificio que no sea la que contiene al riesgo grave,

entonces se aplicarán las normas generales, o sea, que a esta parte se le fijará la prima que corresponda al edificio considerado en su totalidad.

#### D.—Puertas protectoras de la comunicación existente entre dos riesgos contiguos

1.º Cuando las aberturas que establezcan comunicación entre dos riesgos —separados por pared de piedra, ladrillo o cemento de 15 centímetros de espesor por lo menos— estén cerradas por estas puertas protectoras, puede señalarse, para el riesgo menos grave, la mitad de la prima del más grave, sin que, en ningún caso, pueda aplicarse al primero una prima inferior a la que por sí le corresponda.

2.º Para que dichas puertas den lugar a la aplicación de la tolerancia o de la reducción que se determina en el apartado anterior deben, imprescindiblemente, reunir las siguientes condiciones, que deberán hacerse constar en la póliza:

a) Ser de chapa de hierro, forjado o laminado, de cinco milímetros de grueso, reforzada con travesaños de hierro, o bien construidas empleando, en vez de la chapa de hierro de cinco milímetros de grueso, chapa de dos milímetros, con doble fondo, relleno de amianto el hueco de cuatro o cinco centímetros de espesor; pueden también aceptarse las puertas de madera machiembreada, de un espesor mínimo de cinco centímetros, enteramente forradas, por ambos lados, con placas de hierro de un grueso no menor de un milímetro.

Igualmente puede aceptarse la instalación de una doble puerta metálica de chapa ondulada, de siete décimas de milímetro de espesor como mínimo, con cámara de aire entre ellas, o sea, construyendo una puerta a nivel de cada cara de la pared divisoria, quedando así una cámara intermedia, cuyo ancho sería igual al del grueso de la pared. Cuando estas puertas metálicas no sean onduladas, el espesor de la chapa será, como mínimo, de dos milímetros.

b) Recubrir, cuando menos en ocho centímetros de anchura, los pies derechos y el dintel para proteger los bordes de los mismos y evitar que se derrumben fácilmente.

c) Tener cercos (jambas y dintel) de hierro o recubiertos de chapa de hierro en el canto y en los frentes.

d) Cerrarse automáticamente por medio de muelles potentes o contrapesos, y en caso de no estar provistas de cierre automático, deberán cerrarse cada veinticuatro horas para comprobación del buen funcionamiento, tanto de las bisagras u otras piezas de sostenimiento como de las cerraduras.

e) Permanecer cerradas siempre que no se trabaje, ya sea de día o de noche.

3.º Las puertas "Imperial" se consideran de eficacia análoga a las que anteriormente se prescriben, puesto que su construcción es equivalente, pudiendo aplicarse la misma regla. Bastará consignar en la póliza la marca citada en lugar de la descripción de su construcción, pero insertando las condiciones d) y e) y uniendo un certificado de la casa instaladora garantizando su perfecta colocación y funcionamiento. De igual eficacia se consideran las puertas de cemento "Fortis" y las de las marcas "Matth's Gruber" y "Talleres Sanz, S. A.". *Marcus*

4.º En todos aquellos casos para los que las Tarifas establezcan y determinen especialmente distancias separatorias no tendrá aplicación el descuento que se concede por instalación de las puertas protectoras clasificadas en esta Disposición.

#### E.—Riesgos contiguos sin comunicación

1.º Para que puedan clasificarse como tales dos riesgos que no comunican entre sí es necesario que se encuentren separados por una pared de piedra, ladrillo o cemento de 15 centímetros